



Resolución Sub Gerencial

N° 0100 -2020-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El expediente de descargo al Acta de Control N°285(148810-19), registro N° 17737-20 en el que el recurrente peticona en amparo al inciso 1 del Artículo 103° del RNAT solicita se archive el Acta conlleva dicho acto. Informe N°312-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. de fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve con el que alcanza Acta de Control original N° 285 por infracción (incumplimiento) C.1.b Grave «El vehículo no cuenta con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular» incumplimiento tipificado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Encargado de Fiscalización de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC mediante informe 312-2019-GRA-SGTT-ATI. Fisc., de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve da cuenta del operativo inopinado realizado el día seis de diciembre del año dos mil diecinueve en la ciudad de Chivay, ruta Arequipa Chivay; producto de dicha fiscalización se ha tenido como resultado el Acta de Control N°285 en la intervención al vehículo de placa de rodaje N° V8L-957 de propiedad de la empresa de transportes Estrella de Oro SRL, conducido por la persona de Vilca Cayllahua Gabriel Angel. En dicho acta señala que el vehículo intervenido ha incurrido en Incumplimiento (infracción) de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencia código C.1.b, Grave, « CONSECUENCIA. Suspensión de la habilitación vehicular por 90 días» establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D. S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
C.1.b	Incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstos artículos: (...) ⁴¹ (...)	Grave	Suspensión de la autorización por 90 días.	En forma sucesiva: Interrupción de viaje (...) e los casos que corresponda: suspensión de habilitación vehicular.

SEGUNDO.- Que, a través de las Resolución Sub Gerencial N° 177-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 18 de junio de 2018 y Resolución Sub Gerencial N°336-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de diciembre de 2017 la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa declara procedente la solicitud de la Empresa de Transportes Estrella de Oro SRL. RUC 20558281966 representada por su Gerente General Sr Walter Walberto Ponce Arce a quien autoriza el incremento de flota con el vehículo de placa de rodaje N°V8L-957(2013); para prestar servicio de transporte interprovincial de pasajeros en ámbito regional para la ruta EL PEDREGAL –CHIVAY y viceversa, por el plazo de diez años.

TERCERO.- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del Artículo 103° del Reglamento « Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá



Resolución Sub Gerencial

N° 0100 -2020-GRA/GRTC-SGTT

al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se le otorgará un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

«La no subsanación, dentro del plazo de ley, de alguno de los incumplimientos tipificados en el Anexo I del presente Reglamento, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador»

CUARTO.- Que, el Artículo 120°- Notificación al infractor. regula, en los incisos 120.1 «El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto. 120.2 En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.» Respecto de las notificaciones en el plazo establecido en el reglamento, debemos precisar que el conductor del vehículo V8L-957 de la Empresa de Transportes Estrella de Oro SRL, se dio por notificado al Suscribir el Acta de Control N°285 el día seis de diciembre del año dos mil diecinueve. No obstante ministrado interpone descargo contra el Acta de control 285 con expediente registro N° 17737-20 de fecha 20 de febrero de 2020 es decir transcurrido 43 días después de haberse notificado con el acta de control; manifestando que el al amparo de lo que indica el Artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por DS 017-2009 MTC «...Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador... para que cumpla o corregir el incumplimiento... para ello se le otorga un plazo máximo de 30 días, estando dentro del plazo de ley presento la corrección del Incumplimiento.» El recurrente agrega a su solicitud medios de prueba conformado en: Fotocopia legalizada del certificado de inspección técnica vehicular de la unidad V8L-957, fotocopia de notificación N° 007-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI. Fisc. Acta de Control y DNI. Al asunto debemos reafirmar que con el acta de control el inspector de Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones transportes notifica el incumplimiento detectado en la labor de fiscalización calificando y consignando el tipo de infracción y sus consecuencias, infracción C1.b. del Anexo 1 tabla de infracciones y sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Acta de control formulado conforme lo señalado en el numeral 4.7.4 de la directiva N°3097-2009-MTC/15.

QUINTO.- Que, el inciso 18.1 DEL Artículo 18° del cuerpo legal establece que: « Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados. Los vehículos destinados al servicio de transporte privado deberán cumplir también las condiciones técnicas básicas y específicas en cuanto les sea aplicable, según lo previsto en cada caso. Del mismo modo en su inciso 18.2 acentúa, «El cumplimiento de estas condiciones se acredita mediante la certificación técnica expedida por un CITV y las acciones de control que realice la autoridad competente». Asimismo, regula en el sub numeral 41.1.3.2. del Artículo 41° reglamento y sus modificatorias. En cuanto a condiciones generales de operación del transportista. El Transportista deberá prestar el



Resolución Sub Gerencial

N° 0100 -2020-GRA/GRTC-SGTT

servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizada. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: «(...) Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados. Haya aprobado la Inspección Técnico Vehicular cuando corresponda» En el presente caso, a la fecha de intervención al vehículo de placa de rodaje N° V8L-957 de la empresa de Transportes Estrella de Oro SRL, con el acta de control N° 285 de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve; el documento, Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° C-2019-125-169-006396, se encontraba vencido el día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve de acuerdo al documento fojas 01 del presente expediente.

SIXTO.- Que, el incumplimiento detectado en la acción de control contenido en el acta de la Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa con la infracción cometida y tipificada con código C.1.b. de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, establecida en el sub numeral 41.1.3.2. artículo 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo N°017-2009-MTC. «Haya aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda»; en este caso no hay aprobación con el CITV al estar vencido el Certificado de Inspección Técnica Vehicular N°C-2019-125-169-006396 como obra en el documento a fojas uno(1); los mismos que producen certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transportes Terrestre con respecto a la infracción cometida y tipificada con código C.1.b. Grave de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, establecida en el artículo 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo N°017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 003-2012-MTC. Y lo expuesto por el recurrente en su expediente de descargo, los elementos probatorios presentados no tienen sustento probatorio jurídico y/o administrativo que desvirtúen los cargos imputados en el acta de control de fecha 06-12-2019. En consecuencia al no desvirtuar los hechos formulados que sustentan tal afirmación en el Acta de Control N° 285, deberá ser desestimada e insuficiente la prueba presentada por el administrado en su documento de descargo de fecha veinte de febrero del año dos mil veinte.

SÉPTIMO.- Que, por Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, TUO, Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS:« Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos» El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley; el principio de legalidad impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta); que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). Tal sentido, en el caso de autos, los datos recogidos en el Acta de Control N° 285 con la descripción de infracción tipificado con el código C.1.b. Grave, imputado al vehículo V9L-957 de la empresa de transportes Estrella de Oro SRL, está de acuerdo al cuerpo legal que regular el transporte terrestre en el ámbito de competencia de la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa.

OCTAVO.- Que, conforme el Artículo 89° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte los objetivos del régimen de fiscalización del servicio de transporte está



Resolución Sub Gerencial

N° 0100 -2020-GRA/GRTC-SGTT

orientados a proteger la vida, la salud y seguridad de las personas; proteger los intereses de los usuarios y de los prestadores de servicio; de igual modo el numeral 89.1 del artículo acotado promueve y motiva la participación de los usuarios, ciudadanos en general en el control y fiscalización del servicio de transporte, en forma directa, denunciando la presunta infracción ante la entidad competente Policía Nacional del Perú.

NOVENO.- Que, de conformidad con el numeral 93.1 del Artículo 93° del Reglamento Nacional de Administración, RNAT, el transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente. Esta responsabilidad se determina conforma a la Ley, el reglamento y las normas relacionadas al transporte y tránsito terrestre;

DÉCIMO. - Que, asimismo, el Artículo 113° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte instituye que la Suspensión Precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar servicio y/o realizar actividades para la que se encuentra habilitado, según corresponda motivada por el incumplimiento de alguna de las Condiciones de Acceso y Permanencia. La suspensión Precautoria supone también el impedimento de realizar trámite administrativo que tenga por propósito afectar directa o indirectamente la eficacia de la medida, excepción de la interposición de los recursos impugnativos y aquellos que se encuentran orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubiere impuesto; el numeral 113.3.5 del reglamento precisa: «Se incumpla alguna otra de las condiciones de acceso y permanencia, conforme lo previsto en el reglamento. Del mismo modo en el numeral 113.4 y el sub numeral 113.4.1 del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, establece que: «Tratándose del servicio de transporte regular de personas misto, la imposición de esta medida preventiva recaerá sobre la ruta en el que se ha incumplido en cualquiera de las causales previstas en este numeral; o de ser el caso que se trate de más de una ruta, en cada una de ellas. Tratándose del servicio de transporte especial de personas o el servicio de transporte de mercancías, la imposición de esta medida recaerá sobre todo el servicio.»

« La medida procederá; En forma inmediata y sin necesidad de trámite previo, en el caso de los supuestos previstos en los numerales (...) 113.3.5 y (...)» Para el caso específico el vehículo de placa de rodaje N°V8L-957(2013) esta con la autorización para prestar el servicio de transporte interprovincial regular de personas en el ámbito regional en la ruta El Pedregal-Chivay y viceversa por el plazo de diez años con Resolución Sub Gerencial N° 0177-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 18 de junio de 2018.

DÉCIMO PRIMERO.- QUE, por su parte el numeral 121.1 del Artículo 121 del reglamento Valor probatorio de las actas e informes. Regular: «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los





Resolución Sub Gerencial

N° 0100 -2020-GRA/GRTC-SGTT

inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho

denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.» En autos, el Acta de Control 285 de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, levantada al vehículo V8L-957 de la empresa de transportes Estrella de Oro SRL por infracción tipificada con el código C.1.b, del reglamento nacional da fe de los hechos recogidos en éste.

Estando a lo dispuesto por la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N° 019-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 239-2020-GRA/GGR de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

RESUELVE:

ATÍCULO PRIMERO.- DECLARANDO INFUNDADO el descargo interpuesto por el representante legal señor Walter Walberto Ponce Arce; SANCIONAR a la empresa de Transportes ESTRELLA DE OROS SRL por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; se DISPONE la Suspensión Precautoria de la autorización otorgada mediante Resolución Sub Gerencial N° 0177-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 18 de junio de 2018, para prestar servicio de transporte regular personas de ámbito regional en la ruta El Pedregal-Chivay y viceversa; por el termino de noventa(90) días calendarios contados a partir de la fecha de comisión de incumplimiento C.1.b Grave previsto en el numerales 41.1.3.2. del Artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y en mérito a los fundamentos expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el tiempo que la empresa se encuentre cumpliendo la sanción deberá abstenerse de presar el servicio en la ruta señalada; bajo apercibimiento de cancelársele la concesión en forma definitiva.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente resolución a la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, de conformidad con el artículo 20° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, a los

22 DIC 2020

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Wilber Paredes Jaén
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE